

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCION  
DE LOS DERECHOS POLITICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEV-JDC-  
18/2023

**PARTE ACTORA:** INDIRA DE  
JESÚS ROSALES SAN ROMÁN.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN PERMANENTE DE  
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL  
ELECTORAL DE VERACRUZ.

**MAGISTRADO PONENTE  
PROVISIONAL EN FUNCIONES:**  
JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ  
HUESCA.

**SECRETARIA:** OLIVIA ÁVILA  
MARTÍNEZ.

**COLABORÓ:** MAYRA LIZET  
HERRERA SEVERIANO.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiuno  
de febrero de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

El Tribunal Electoral de Veracruz, dicta **SENTENCIA** en el  
juicio para la protección de los derechos políticos-electorales  
del ciudadano al rubro indicado, promovido por Indira de Jesús  
Rosales San Román, en su calidad de Senadora de la  
República y Secretaria General del Comité Directivo Estatal del  
Partido Acción Nacional<sup>2</sup>, a fin de impugnar el acuerdo de la  
Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo

<sup>1</sup> Las fechas subsecuentes corresponderán al dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> En adelante PAN.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Lizet Herrera Severiano', is located on the right side of the page.

Público Local Electoral de Veracruz<sup>3</sup> en el que se determinó improcedente la solicitud de adopción de medidas cautelares en el expediente del procedimiento especial sancionador CG/SE/PES/IJRSR/003/2023, que derivó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares CG/SE/CAMC/IJRSR/003/2023.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. Contexto. ....	3
II. Del juicio ciudadano .....	4
CONSIDERANDOS .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. ....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia. ....	6
TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio. ....	7
CUARTO. Estudio de fondo.....	9
RESUELVE .....	38

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado, mediante el cual la Comisión responsable declaró improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por la actora.

## ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente medio de impugnación, se advierte lo siguiente:

---

<sup>3</sup> En adelante, Comisión responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## I. Contexto.

1. **Designación de Magistrado Provisional.** El doce de diciembre, en cumplimiento al acuerdo Plenario de las y el Integrante del Pleno, se designó al Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional Licenciado José Antonio Hernández Huesca, como Magistrado Provisional en Funciones, para sustituir al entonces Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, quien concluyó el periodo de sus funciones.<sup>4</sup>
2. **Del procedimiento especial sancionador.** El dieciséis de enero, Indira de Jesús Rosales San Román en su calidad de Senadora de la República y Secretaria General del Comité Directivo Estatal del PAN, presentó escrito de queja en contra del Diputado de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz, por actos que pudieran constituir violencia política en contra las mujeres en razón de género, registrándose ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>5</sup> con el expediente CG/SE/PES/IJRSR/003/2023.
3. En la citada queja, la parte actora solicitó medidas cautelares y de protección.
4. **Acuerdo de medidas cautelares.** Mediante acuerdo de dieciséis de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias,

<sup>4</sup> Así, teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro: **"SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO"**, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario General de Acuerdos, José Antonio Hernández Huesca, en funciones de Magistrado del Pleno de este Tribunal Electoral.

<sup>5</sup> En lo sucesivo se podrá referir como OPLE.

declaró improcedente la adopción de medida cautelar dentro del cuadernillo auxiliar CG/SE/CAMC/IJRSR/003/2023.

5. **Medidas de protección.** El treinta y uno de enero, dentro del cuadernillo auxiliar CG/SE/CAMC/IJRSR/003/2023, se ratificaron las medidas de protección decretadas por la Secretaria Ejecutiva del OPLEV, a favor de Indira de Jesús Rosales San Román.

6. El uno de febrero, dicho acuerdo fue notificado personalmente a la parte actora.

## **II. Del juicio ciudadano**

7. **Presentación de demanda.** El ocho de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes del OPLE, el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano promovido por Indira de Jesús Rosales San Román en su calidad de Senadora de la República y Secretaria General del Comité Directivo Estatal, a fin de impugnar el acuerdo referido en el párrafo que antecede.

8. **Integración, turno y requerimiento.** En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Tania Celina Vásquez Muñoz, ordenó integrar el expediente **TEV-JDC-18/2023**, y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Provisional en Funciones José Antonio Hernández Huesca, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias, en su caso, formular los requerimientos necesarios y elaborar el proyecto de sentencia para someterlo a consideración del Pleno.

9. **Radicación.** El trece de febrero, con fundamento en el artículo 147 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

el Magistrado Instructor en Funciones tuvo por recibido el expediente y lo radicó en la ponencia a su cargo.

10. **Demanda y trámite.** El quince de febrero, el Secretario Ejecutivo del OPLE, remitió a este Tribunal Electoral el escrito de demanda, así como las constancias de trámite de publicitación del medio de impugnación, su informe circunstanciado y demás constancias atinentes que estimó necesarias.

11. **Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor en Funciones, acordó tener por admitido el presente juicio y por cerrada la instrucción, en términos del artículo 370 del Código Electoral; asimismo, citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372, del Código Electoral, a efecto de someter a discusión y, en su caso, aprobación el proyecto de resolución, lo que ahora se hace mediante los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

12. El Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 354 y 404 del Código Electoral, así como el numeral 6 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

13. Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano promovido por Indira de Jesús Rosales San Román en su calidad de Senadora de la República y Secretaria General del Comité

Directivo Estatal del PAN, mediante el cual controvierte el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE, que negó la adopción de la medida cautelar solicitada.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

14. A continuación, se analizará si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia respecto del presente medio de impugnación, conforme a los artículos 358, párrafo tercero y 362, fracción I, del Código Electoral.

15. **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, asimismo, se hizo constar el nombre de la promovente. De igual forma, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos, se realizan manifestaciones a título de agravios y se hace constar su nombre y firma autógrafa.

16. **Oportunidad.** Se satisface este requisito, en razón de que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días que señala el tercer párrafo del artículo 358 del Código Electoral.

17. Toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el treinta y uno de enero, y se notificó a la actora el uno de febrero, por lo que el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del dos al ocho de febrero (seis de febrero fue inhábil), situación en que la presentación de la demanda resulta oportuna, al realizarse el ocho de enero.

18. **Legitimación.** De conformidad con los artículos 356, fracción II y 401, fracción II, ambos de Código Electoral, se satisface el presente requisito, porque corresponde a las y los ciudadanos instaurar el juicio en cuestión, cuando consideren



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

que un acto de alguna autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales, como en la especie ocurre.

19. **Interés jurídico.** La parte actora, cuenta con interés toda vez que tiene el carácter de denunciante en el procedimiento especial sancionador CG/SE/PES/IJRSR/003/2023 del cual derivó el cuadernillo auxiliar de medidas cautelares CG/SE/CAMC/IJRSR/003/2023, que a consideración de la actora resulta contrario a derecho.

20. **Definitividad.** Requisito que se tiene por cumplido, en virtud de que la legislación aplicable al caso no prevé algún medio de impugnación diverso al presente juicio ciudadano, al que la parte actora, previamente a esta instancia, puedan acudir a deducir el derecho que plantean en el presente controvertido

21. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de precedencia y no advertirse de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento; lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.**

22. La **pretensión** de la parte actora es que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo emitido por la Comisión responsable por el que determinó improcedente la medida cautelar.

23. Se procede al análisis de los agravios que hace valer la parte actora en su escrito de demanda, para lo cual se suple

—en su caso— la deficiencia en su expresión y argumentación, con el fin de desprender el perjuicio que aduce le ocasiona el acuerdo reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto al manifestado por la promovente.

24. Resultan aplicables las jurisprudencias **2/98 y 4/99**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>, cuyos rubros son los siguientes: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**", y "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**"

25. Además, se toma en consideración que, de conformidad con el artículo 363, fracción III, del Código Electoral, cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, el Tribunal Electoral de Veracruz resolverá con los elementos que obren en el expediente, lo que implica que esta autoridad jurisdiccional debe suplir las deficiencias de los agravios de la recurrente, siempre y cuando puedan deducirse claramente, en los términos precisados.

26. De lo expuesto, se arriba a la conclusión que, la actora basa su **causa de pedir** en que la Comisión responsable dejó de atender las características de las medidas cautelares como mecanismos de tutela preventiva; además que, no tomó en cuenta el principio de no victimización, así como el trato preferente en su calidad de víctima, omitiendo juzgar con

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo, Sala Superior.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

perspectiva de género respecto de las manifestaciones realizadas en su contra por el diputado local.

27. Lo anterior, ya que, la persona denunciada realizó manifestaciones que a su consideración constituyen violencia política en razón de género pues incitan a que renuncie a los cargos que actualmente ostenta como Senadora de la República y Secretaria del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Veracruz, lo cual merma sus derechos político-electorales, en su vertiente de desempeño en el cargo.

28. En ese tenor, **por cuestión de método**, el análisis de los agravios se realizará de manera conjunta, sin que ello genere perjuicio alguno a la parte actora, porque la forma como los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que se omita el estudio de alguno de ellos<sup>7</sup>.

29. Por ende, la **litis** se constriñe a resolver si el acuerdo controvertido se ajustó a derecho y, por ende, si la determinación respecto de la improcedencia de la medida cautelar solicitada fue o no correcta.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

30. Son **infundados** los agravios expuestos por la actora pues, con base en el contenido de las ligas electrónicas, imágenes y audio denunciados, la Comisión responsable justificó adecuadamente su determinación de improcedencia de la medida cautelar, atendiendo el marco normativo constitucional y legal aplicable, así como a los criterios

<sup>7</sup> De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**" visible en la Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, página 125.

sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>, según se expone a continuación.

## **MARCO NORMATIVO**

### **Naturaleza de la medida cautelar**

31. Las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

32. Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

33. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

34. Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

35. Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

36. Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el

---

<sup>8</sup> En adelante, Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

37. Sobre dicho punto, debe subrayarse que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

38. Ello con la finalidad, como ya se apuntó, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

39. Además, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

40. Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

a. La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,

b. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Pedro', is written vertically on the right side of the page.

41. La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

42. Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

43. Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

44. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

45. Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una **evaluación preliminar** del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

46. En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

47. Sólo de esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

#### **Libertad de expresión.**

48. En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

49. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una

auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos<sup>9</sup>.

50. De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

51. Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los actores políticos elegidos por el voto popular, gobiernos, instituciones, gobernantes, candidaturas y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

52. En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las **opiniones o críticas severas a las que están expuestos las y los servidores públicos electos popularmente, o designados por quien tienen facultades para ello.**

53. Por lo tanto, ordinariamente la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las

---

<sup>9</sup> Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

relacionadas con la actuación o gestión de los órganos legislativos o autoridades estatales.

54. En ese sentido, quienes tienen la calidad de servidoras o servidores públicos, así como las instituciones federales, estatales o municipales, están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública -en algunos casos dura y vehemente-, pues ello es un corolario del deber social que implican las funciones que les son inherentes.

55. Consecuentemente, en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos electos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.

56. Una de las limitaciones a esa libertad es, a guisa de ejemplo: calumniar a las personas, hipótesis prevista en el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que: "*Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral*".

57. Otra limitación a la libertad de expresión es la difusión de imágenes y mensajes, a través de medios de comunicación físicos o virtuales, basados en estereotipos de género<sup>10</sup>.

58. Ahora bien, el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Libre Vida de Violencia, prevé la prohibición de divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer en funciones, por cualquier medio físico

<sup>10</sup> Tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REC-1388/2018.

o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.

### **Violencia política en contra de las mujeres en razón de Género**

59. La discriminación en razón de género, por sí sola, constituye una categoría sospechosa por tratarse de un fenómeno prohibido en nuestro Estado constitucional y democrático de derecho.

60. Su fundamento dimana del artículo 1, párrafo 5, de la Constitución Federal, que textualmente señala:

Artículo 1. ...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(...)

*Lo subrayado es propio.*

61. El pasado trece de abril de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación fue publicada una serie de reformas del Congreso de la Unión a diversas disposiciones generales en torno a la violencia política en razón de género.

62. En lo que interesa, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20, bis, dejó establecido:

Artículo 20 Bis. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

63. Por su parte, el artículo 20 Ter, establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

(...)

64. Dicho precepto, finalmente establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

65. En concordancia con las anteriores modificaciones legales, del mismo modo, se reformó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

66. En la parte que interesa, el artículo 3 inciso k), estableció que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

67. Así mismo, el artículo 7, de la aludida ley, fue reformado entre otros aspectos en el apartado 5, mismo que establece:

1. Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

68. Debemos recordar que artículo 442 de dicha ley en la parte que interesa, establece:

Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

(...)

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

(...)

m) Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

(...)

69. En ese sentido, el artículo 442, Bis, también se reformó, en lo que interesa al presente asunto, en lo siguiente:

Artículo 442 Bis.

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

(...)

f) Cualesquiera (sic) otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

70. Por su parte, el artículo 449, quedó en los siguientes términos:

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

b) Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las

mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

(...)

71. Del mismo modo, se destaca que la reforma abarcó a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 80, al cual fue adicionado el inciso h), para quedar como sigue:

Artículo 80.

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

(...)

h) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

72. De acuerdo con el numeral 4 *Bis*, del Código Electoral, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral se regirán por el principio de la no violencia.

73. Así, la definición legal de violencia política en razón de género es la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

74. Partiendo de las bases establecidas por la Sala Superior<sup>11</sup> y atendiendo a las particularidades del asunto que

---

<sup>11</sup>Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

nos ocupa, se puede sostener que se actualiza la violencia política en razón de género cuando, de acuerdo a la Jurisprudencia **21/2018**, del rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**<sup>12</sup>:

- ✓ Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- ✓ Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- ✓ Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- ✓ Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
- ✓ Se basa en elementos, condiciones o características personales del agraviado.

75. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,<sup>13</sup> así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>14</sup> reconocen, además del principio de

<sup>12</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>13</sup> Artículo 25. Derecho a participar en el curso de asuntos públicos, al voto y a ser elegido y acceder al servicio público.

<sup>14</sup> Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

76. Asimismo, se estableció que los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar, particularmente, la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

77. Todo ello, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia.

78. Por su parte, la Constitución Federal reconoce también el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35.

79. Conjuntamente, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad,

---

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

80. Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el *pro persona*, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

81. Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

82. Por otra parte, en los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; fracciones II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

83. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales **deben realizar un análisis de todos**

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'C. M. J.', located on the right side of the page.

los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

**Consideraciones del acuerdo impugnado**

84. Una vez precisado el marco jurídico y normativo correspondiente, se procede a exponer los argumentos en que la Comisión responsable fundó su determinación.

85. En principio, la responsable estableció que, del análisis del escrito de queja se advertían cuatro ligas electrónicas, tres imágenes y un audio, en las que presuntamente se actualiza la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, por lo que **insertó una tabla con un extracto de la certificación realizada por la UTOE, respecto de los puntos esenciales relacionados con las manifestaciones hechas por el legislador local, como se ejemplifica a continuación:**

TABLA GENERAL		
EXTRACTOS DEL ACTA AC-DPLEY-OE 007-2023		
No	Liga Electrónica-Imagen-Audio	Extracto
1	<a href="https://www.senado.gob.mx/640/cario_de_los_debates/documento/3011">https://www.senado.gob.mx/640/cario_de_los_debates/documento/3011</a>	... la cual me remite a la página Diario de los Debates ... El Doctor Arturo Gaita Alonso, Secretario General de Servicios Parlamentarios: (11:17 horas) Señoras y señores, les ruego ocupar el lugar que previamente tienen asignado, para poder dar inicio a nuestra sesión constitutiva. Muchas gracias Señoras y señores Senadores Electos.



TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

TABLA GENERAL EXTRACTOS DEL ACTA AC-OP/LEV-DE-007-2023	
Lista Electoral Inicial Imagen Partido	Excepciones
	<p>informo a ustedes que, con fundamento en los artículos 321 y 328 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Secretaría General de Servicios Parlamentarios recibió del Instituto Nacional Electoral copias certificadas de las 64 constancias de mayoría y de las 32 constancias de asignación a las fórmulas de primera minoría que fueron expedidas. Asimismo, se recibió el acuerdo de la asignación de Senadores Electos por el principio de representación proporcional y las notificaciones de las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que recibieron en los recursos que fueron interpuestos. Con respecto en dichas constancias y notificaciones, se hizo el inventario a que se refiere el artículo 58 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y se emitió el aviso para que los Senadores y los Senadores Electos acudieran a obtener su acreditación para la sesión constitutiva de esta fecha. Con fundamento en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Congreso General, la Secretaría General de Servicios Parlamentarios expedió y entregó credenciales de acceso e identificación a esta sesión constitutiva, desde el 20 y hasta el 28 del mes en curso, e informo que se entregaron 127 credenciales. En cumplimiento de la citada disposición legal, se notificó a los integrantes de la nueva legislatura de la fecha señalada para la celebración de la sesión constitutiva al momento de entregar las credenciales de acceso e identificación. A su vez, se instruyó la difusión de avisos en los medios de circulación nacional en torno a la realización de esta sesión constitutiva. Por otra parte, con fundamento en los artículos 58 y 60 de la Ley Orgánica, informo a ustedes que en el Archivo Histórico del Senado de la República se cuenta con las constancias y la evidencia documental de quienes con anterioridad han formado parte de esta Cámara, las cuales nos han permitido constatar la cobertura de los requisitos legales de los Senadores Electos que podrán integrar la Mesa de Decanos. Con base en estos documentos, luego del conocimiento de esta Asamblea que la Secretaría General de Servicios Parlamentarios cuenta con los expedientes y registros que comprueban la antigüedad de quienes se han designado como Senadores de la República. En consecuencia, con fundamento en los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 60 de la Ley Orgánica del Congreso, corresponde integrar la Mesa de Decanos y del cargo</p>

TABLA GENERAL EXTRACTOS DEL ACTA AC-OP/LEV-DE-007-2023	
Lista Electoral Inicial Imagen Partido	Excepciones
	<p>que se le menciona a las siguientes Senadoras y Senadores Electos:  <b>Presidenta Decana:</b> Senadora Ifigenia Martínez Hernández  <b>Vicepresidenta Decana:</b> Senador José Antonio Cruz Álvarez Lima  <b>Vicepresidenta Decana:</b> Senadora Beatriz Paredes Rangel  <b>Secretario Decano:</b> Senador Cristóbal Aríz Solís  <b>Secretaria Decana:</b> Senadora Minerva Hernández Ramos.                  Solicito a las Senadoras y a los Senadores mencionados para integrar la Mesa de Decanos, pasen a ocupar sus respectivas lugares en el presidium.                  Muchas gracias.                  (Los Senadores Electos cumplen).                  Debido de lo antes descrito, veo en colores negro y blanco dos líneas divisorias: abajo de estas líneas escrito el texto siguiente:  <b>"PRESIDENCIA DE LA MESA DE DECANOS"</b>  <b>SENADORA IFIGENIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ</b>  <b>APERTURA</b>                  La Presidenta de la Mesa de Decanos, Senadora Ifigenia Martínez Hernández. En cumplimiento de lo que establece el párrafo 6 del artículo 60 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicito a los Senadores Electos que fungan como Secretario y Secretaria Decanos, procedan a pasar lista de asistencia de las ciudadanas Senadoras y los ciudadanos Senadores Electos.                  El Secretario de la Mesa de Decanos, Senador Cristóbal Aríz Solís. Se va a proceder a pasar lista de asistencia de las ciudadanas y los ciudadanos Senadores Electos. La Secretaria de la Mesa de Decanos, Senadora Minerva Hernández Ramos: Ciudadana Presidenta Decana, hay una asistencia de 127 ciudadanos Senadores y ciudadanas Senadores Electos.                  Hay quórum.                  Le cual me remite a la plataforma de la red social Facebook, misma donde se informó en la parte superior de la pantalla el perfil de una persona de sexo masculino de tez clara, cabello negro, piel brava, vista saco color negro y camisa blanca, demás veo un grupo de personas; se refiere a la derecha veo el nombre "Blanca Remedios Molina", debajo aparece los números y palabras "141 mil seguidores" y "25 seguidoras".</p>
2	<p><a href="https://www.facebook.com/BlancaRMW">https://www.facebook.com/BlancaRMW</a></p>

TABLA GENERAL EXTRACTOS DEL ACTA AC OPLEV-DE 007/2023	
No.	Excerpto
3	<p>Debajo de lo antes descrito, observo diversas publicaciones...</p> <p>... la cual me remite a la plataforma de la red social Facebook, misma donde advierto en la parte superior izquierda el perfil de una persona de sexo masculino de tez clara, cabello negro, usa barba, viste saco color negro y camisa blanca, detrás veo un grupo de personas; seguido a la derecha veo el nombre "Benjamín Remoniería Molina" debajo aparecen los números y palabras "141 mil seguidores" y "25 seguidas".</p> <p>Debajo de lo antes descrito, observo diversas publicaciones...</p> <p>... misma que me remite a la red social Facebook, misma donde observo un video con duración de "5:41" minutos, en dicho video primero descubro las imágenes por cada toma y después el audio. En la toma del segundo "0:07", veo a una persona de sexo masculino de tez clara, cabello negro y viste playera color gris.</p> <p>Por lo anterior hago hincapié que durante todo el tiempo que, durante el video, es la misma persona antes descrita.</p> <p>Voz masculina 1. Treinta de diciembre de dos mil veintuno, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radica a Patsy Yunes como Alcaldesa y ahí hace el pacto del silencio entre MORENA los Yunes y usted Senadora Indira el venimiento de enero de dos mil veintidós, usted senadora toma protesta como secretaria del PAN, y magistralmente se apagan las protestas a favor de la libertad Tío de Pingcho, de Winkler, de Mico, de Demarco, etcétera...</p> <p>Patsy Yunes y Cuatrecasas se reúnen públicamente, y felicitan por conseguir su pacto. Así lo dijo el gobernador en ese mismo evento, amor con amor se paga. ¿Qué pasó Senadora? ¿Porque así no dijo nada?</p> <p>La Alcaldesa Patsy Yunes viajó a México a reunirse con el Gobernador Cuatrecasas y con el Presidente Obrador, ¿Qué pasó según Senadora? ¿Ora vez se quedó enojada? así no hubo proceso de sanción...</p> <p>debían ajustarse a Jorge Winkler, que casualidad, y usted y su grupo político nada, ni rinde ni prensa, ni marcha, ni declaraciones, vaya ni un huecillo siquiera. Aquí es Senadora durco usted y su grupo político tricionen al PAN y siguen cumpliendo su pacto con MORENA, ¿Por qué así no hubo proceso de expulsión o sanción, Senadora?</p>
4	<p>Debajo de lo antes descrito, observo diversas publicaciones...</p> <p>... misma que me remite a la red social Facebook, misma donde observo un video con duración de "5:41" minutos, en dicho video primero descubro las imágenes por cada toma y después el audio. En la toma del segundo "0:07", veo a una persona de sexo masculino de tez clara, cabello negro y viste playera color gris.</p> <p>Por lo anterior hago hincapié que durante todo el tiempo que, durante el video, es la misma persona antes descrita.</p> <p>Voz masculina 1. Treinta de diciembre de dos mil veintuno, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radica a Patsy Yunes como Alcaldesa y ahí hace el pacto del silencio entre MORENA los Yunes y usted Senadora Indira el venimiento de enero de dos mil veintidós, usted senadora toma protesta como secretaria del PAN, y magistralmente se apagan las protestas a favor de la libertad Tío de Pingcho, de Winkler, de Mico, de Demarco, etcétera...</p> <p>Patsy Yunes y Cuatrecasas se reúnen públicamente, y felicitan por conseguir su pacto. Así lo dijo el gobernador en ese mismo evento, amor con amor se paga. ¿Qué pasó Senadora? ¿Porque así no dijo nada?</p> <p>La Alcaldesa Patsy Yunes viajó a México a reunirse con el Gobernador Cuatrecasas y con el Presidente Obrador, ¿Qué pasó según Senadora? ¿Ora vez se quedó enojada? así no hubo proceso de sanción...</p> <p>debían ajustarse a Jorge Winkler, que casualidad, y usted y su grupo político nada, ni rinde ni prensa, ni marcha, ni declaraciones, vaya ni un huecillo siquiera. Aquí es Senadora durco usted y su grupo político tricionen al PAN y siguen cumpliendo su pacto con MORENA, ¿Por qué así no hubo proceso de expulsión o sanción, Senadora?</p>

TABLA GENERAL EXTRACTOS DEL ACTA AC OPLEV-DE 007/2023	
No.	Excerpto
	<p>... y usted casualmente se casó ese día, y fue la única ausencia de todos los ciento veintidós Senadores, más usted no fue, y otra vez casualmente porque usted tiene mucho suerte.</p> <p>MORENA avisa el día posterior en la cuenta pública de Fernando Yunes y la de usted, Senadora, de cuando era Secretaria de Desarrollo Social, que casualidad...</p> <p>... y usted siendo Senadora Veracruzana de nuestro partido ni sus hijos, nada más no apareció, ni un huecillo le lanzó a la Secretaría a pesar de como está empujando a los veracruzanos con el precio de la luz y la gasolina...</p> <p>Senadora, todo lo que necesitamos de comentar símbolo usted el absoluto silencio de los hermanos Yunes. El país en temas la política en números históricos la inflación desatada la inseguridad en cada esquina y mientras tanto ellos cumpliendo su pacto, y usted también, Senadora y secretaria Indira San Román...</p> <p>... esijo a usted que dé explicaciones a los veracruzanos, a los votantes y a los funcionarios, lo que ha hecho desde parece un pacto de silencio y amistad ante MORENA de parte de usted como Senadora, como secretaria del partido y del equipo político al que pertenece...</p> <p>... le vendría muy bien a nuestro partido, a nuestros votantes y a los veracruzanos que buscan una alternativa política que usted renuncie a dicho secretaria y se afilie de una vez por todas a MORENA, de por sí viene ayudándolos como Secretaria, como Senadora desde hace dos años, usted y su grupo político hacen espumar del PAN a todo aquel que no permita entregarse el partido a MORENA.</p>
Imagen:	<p>... advierto en la parte superior izquierda un círculo blanco y en el interior la letra "F" de la red social Facebook, así mismo, en la parte izquierda de la publicación se ve dentro de un círculo el perfil de una persona de sexo masculino de tez clara, cabello negro, usa barba, detrás veo a diversas personas, seguido a la derecha aparece en letra color blanco el nombre "Benjamín Remoniería Molina", por lo anterior, hago hincapié que debajo del nombre únicamente observo letras color blanco, así como, figuras en colores blanco y negro, las cuales no alcanzo a distinguir su contenido.</p>
Página 4 del escrito de denuncia.	
Imagen:	<p>... advierto en la parte inferior, en un video mínimo, a un grupo de personas de ambos sexos, abajo del grupo de personas, veo en la parte izquierda dentro de un círculo, el perfil de una persona de sexo masculino de</p>






TABLA NÚMERO 2 EXTRACTO DE LIGAS E IMAGENES GENERICAS		
No.	Liga Electrónica/Imagen/Audio	Extracto
		de asistencia de las ciudadanas Senadoras y los ciudadanos Senadores Electos. El Secretario de la Mesa de Decanos, Senador Cristóbal Arias Silva. Se va a proceder a pasar lista de asistencia de las ciudadanas y los ciudadanos Senadores Electos. La Secretaria de Asistencia de Decanos, Senadora Myriam Hernández Ramos Ciudadana Presidenta Decana, hay una asistencia de 127 ciudadanas Senadoras y ciudadanos Senadores Electos. Hay quórum.
2	<a href="https://www.facebook.com/Elngp/rRMwboct">https://www.facebook.com/Elngp/rRMwboct</a>	... la cual me remite a la plataforma de la red social Facebook, misma donde advierto en la parte superior izquierda el perfil de una persona de sexo masculino de tez clara, cabello negro, usa barba, viste saco color negro y camisa blanca, detrás veo un grupo de personas; seguido a la derecha veo el nombre "Dingen Rememtería Molina", debajo aprecio los números y palabras "141 mil seguidores" y "25 seguidos". Debajo de lo antes descrito, observo diversas publicaciones.
3	<a href="https://www.facebook.com/Elngp/rRMwboct">https://www.facebook.com/Elngp/rRMwboct</a>	... la cual me remite a la plataforma de la red social Facebook, misma donde advierto en la parte superior izquierda el perfil de una persona de sexo masculino de tez clara, cabello negro, usa barba, viste saco color negro y camisa blanca, detrás veo un grupo de personas; seguido a la derecha veo el nombre "Dingen Rememtería Molina", debajo aprecio los números y palabras "141 mil seguidores" y "25 seguidos". Debajo de lo antes descrito, observo diversas publicaciones.
5	Imagen:  Página 4 del escrito de denuncia	... advierto en la parte superior izquierda un círculo blanco y en su interior la letra "f" de la red social Facebook, asimismo, en la parte izquierda de la publicación observo dentro de un círculo el perfil de una persona de sexo masculino de tez clara, cabello negro, usa barba, detrás veo a diversas personas; seguido a la derecha aprecio en letras color blanco el nombre "Dingen Rememtería Molina", por lo anterior, hago hincapié que debajo del nombre únicamente observo letras color blanco así como, figuras en colores blanco y negro, las cuales no alcanzo a distinguir su contenido.
6	Imagen:	... advierto en la parte del centro, en un espacio abierto, a un grupo de personas de ambos sexos, abajo del grupo de personas, veo en la parte izquierda dentro de un círculo, el perfil de una persona de sexo masculino de tez clara, cabello negro, usa barba, detrás veo a diversas personas; seguido a la derecha alcanzo a distinguir en

TABLA NÚMERO 2 EXTRACTO DE LIGAS E IMAGENES GENERICAS		
No.	Liga Electrónica/Imagen/Audio	Extracto
	 Página 4 del escrito de denuncia	letras color blanco el nombre "Dingen Rememtería Molina", por lo anterior, hago hincapié que debajo del nombre únicamente observo letras color blanco, así como, figuras en colores blanco y negro, las cuales no alcanzo a distinguir su contenido.
7	Imagen:  Página 5 del escrito de denuncia	... veo en la parte izquierda dentro de un círculo, el perfil de una persona de sexo masculino de tez clara, cabello negro, usa barba, detrás veo a diversas personas; seguido a la derecha alcanzo a distinguir en letras color blanco el nombre "Dingen Rememtería Molina", por lo anterior, hago hincapié que debajo del nombre únicamente observo letras color blanco, así como, figuras en colores blanco y negro, las cuales no alcanzo a distinguir su contenido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

88. Por otra parte, la responsable sostuvo que se haría el análisis respecto de las restantes ligas electrónicas 4 y 8, en las cuales no se advertían violaciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos siguientes:

TABLA GENERAL	
EXTRACTOS DEL ACTA AC-DPLEV-06-007	
No.	Extracto
4	<p>... misma que me remite a la red social Facebook, misma donde observo un video con duración de "5:41" minutos; en dicho video primero describirá las imágenes por cada toma y después el audio. En la toma del segundo "0:00", veo a una persona de sexo masculino de tez clara, cabello negro y visto playera color gris.</p>

TABLA GENERAL	
EXTRACTOS DEL ACTA AC-DPLEV-06-007	
No.	Extracto
	<p>Por lo anterior, hago hincapié que durante todo el tiempo que, durante el video, es la misma persona antes deseara</p> <p>Voz masculina 1. Treinta de diciembre de dos mil veintuno, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación sancionó a Paly Yunes como Alcaldesa y ahí nace el pedo del asunto contra MORENA los Yunes y usted Senadora Indira el veintuno de enero de dos mil veintidós usted senadora toma protesta como secretaria del PAN y rápidamente se apoyan las protestas a favor de la libertad TRO, de Rogelio, de Vladimir, de Nico, de Bernardo, etcétera.</p> <p>... Paly Yunes y Cuatrecasas se reúnen públicamente, y felizmente para consumar su pedo. Así lo dijo el gobernador en ese mismo evento, antes con amor se paga, ¿Qué pasó Senadora? ¿Porque ahí no dijo nada?.</p> <p>... la Alcaldesa Paly Yunes va a México a reunirse con el Gobernador Cuatrecasas y con el Presidente Obrador ¿Qué pasó aquí Senadora? ¿Otra vez se quedó callada? ¿Ahí no hubo proceso de sanción?</p> <p>... detener injustamente a Jorge Vivero, que casualidad, y usted y su grupo político nada, su rueda de prensa, ni marcha ni declaraciones, voyé ni un ful pusieron siquiera. Aquí es Senadora dando usted y su grupo político traicionan al PAN y siguen cumpliendo su pedo con MORENA ¿Por qué ahí no hubo proceso de expulsión o sanción, Senadora?...</p> <p>... y usted casualmente se enfermó ese día, y fue la única ausencia de todos los ciento veintidós Senadores, sólo usted no fue, y otra vez casualmente porque usted tiene mucha suerte.</p> <p>... MORENA olvida el día patronal en la cuenta pública de Fernando Yunes y la de usted, Senadora, de cuando era Secretaria de Desarrollo Social que casualidad.</p> <p>... y usted siendo Senadora veracruzana de nuestro partido ni sus luces, nada ni lo apagó, ni un ful le lanzó a la Secretaria a pesar de como está, vigílelo a los veracruzanos con el precio de la luz y la gasolina.</p> <p>... Senadora, todo lo que acabamos de comentar sí me lo veudo el absoluto silencio de las hermanas Yunes. El país en manos la pobreza en nuestras instituciones la corrupción, el hambre la inseguridad en cada esquina y mientras tanto ellos cumpliendo su pedo y usted también Senadora y secretaria Indira San Román...</p>

TABLA GENERAL EXTRACTOS DEL ACTA AC-OPLEV-DE-007	
Libro Electrónico de Transcripción de Audio	Extracto
	<p>...ajo a usted que de explicaciones a los veracruzanos, a los volantes y a los Periódicos, lo que ha toda la cosa parece un pacto de silencio y sumisión ante MORENA de parte de usted como Senadora, como secretaria del partido y del equipo político al que pertenece...</p> <p>...le vendió muy bien a nuestro partido, a nuestros volantes y a los veracruzanos que buscan una alternativa política que usted renuncia a dicha secretaria y se alista de una vez por todas a MORENA, de por sí viene ayudándolos como Secretaria, como Senadora desde hace dos años, usted y su grupo político buscan excusar del PAN a todo aquel que no permita entregarle el partido a MORENA...</p>
<p>Audio en memoria USB</p> <p>Nombre del archivo: "AUDIO ENTREVISTA XEU"</p>	<p>... lo que ellos buscan es que no haya nadie que les señale, lo que son evidentes acuerdos de la senadora con MORENA, eso es lo que está buscando esta, dudar la atención a través de este supuestamente proceso que intenta iniciar ella y su gente, y porque busca esto la senadora Indira Rosales, pues a través de ciertas declaraciones que hacemos nosotros, como ya comenté de su pacto, este pacto inicia, a partir de que ella toma protesta como secretaria general del PAN el 21 de enero de 2022, a partir de ahí inicia un pacto por parte de la senadora de sumisión, un pacto de silencio, a cambio de que, se pueden preguntar incluso las que nos escuchan, sacarle impunidad, la senadora tiene la cuenta pública de cuando fue en secretaria de desarrollo social...</p> <p>... lo que ella ofrece al gobierno lo que ella ofrece a MORENA, puede es quedarse callada, quedarse sentadita, no opinar, no manifestarse, votar o no y a votaciones o votar con MORENA y eso es lo ha venido haciendo ella...</p> <p>...mágicamente todas las manifestaciones que había por parte del PAN por parte del Comité por parte de los sectores políticos del PAN, para pues por pedir la liberación de los presos políticos como Tito Delfín, Rogelio Franco, como Jorge Wimbier etc, todas esas protestas que había, cuando ella toma protesta como secretaria se acabaron, dejaron de existir, ya no existen, ya no se ven, ya no se escuchan por ningún lado...</p> <p>... bueno pues la Senadora indira, pues se lo informó lo aburrida, eso dice ella, que no llegó que porque se enfermó, que tuvo problemas fue la única senadora de las 128 la única, la lista de asistencia es pública, esta en todos lados hay fotos, está en las redes, está en internet, fueron 128 senadoras, solo faltó ella...</p>

TABLA GENERAL EXTRACTOS DEL ACTA AC OPLEV DE 407	
Libro Electrónico de Transcripción de Audio	Extracto
	<p>... y justo ese día se enfermó la senadora o se enfermó ella, al menos parte del pacto y la sumisión que ha venido comprando...</p> <p>... hoy la senadora Indira causalmente y todo porque ella tiene mucha suerte, no sé porque, pero el día patrimonial que ella tenía de varios millones de pesos, pues dejó de existir después de que ayude y que se ausentó en la votación de la malversación o de repente ella pues se le honaron sus cuentas públicas, mágicamente ya está todo bien completo...</p> <p>... la senadora es mujer también como ella, que es veracruzana, no va no se presenta a la sesión no la cuestiona, no defiende a los veracruzanos tuvo que venir una senadora de otro estado para defender a los veracruzanos porque la senadora pues no asistió, claro porque tiene un pacto de silencio, un pacto de sumisión que hace que atender y que tiene que cumplir porque no le va en su cuenta pública...</p> <p>... el diputado asistente de la senadora igual, vota a favor del presupuesto que manda el gobierno del estado que aparte de todo es inconstitucional, porque ni siquiera alcanza el presupuesto de la UV ese presupuesto debería haber sido declarado inconstitucional, no hay ni una queja del comité de información del comité de acciones y todo documentado con fotos etc, si en la cuenta de algo que es evidente, la senadora sujeta, la senadora callado ante este pacto de impunidad que tiene que cumplir...</p> <p>... a partir de lo que ella busca simplemente es pues no tener esto, pues ofrecer silencio, ofrecer sumisión, a cambio de entregar el partido...</p> <p>... sí, porque lo que busca precisamente es eso, entregar el partido evidentemente lo que ella ofrece todo hace a partir del 2024, eso es lo que ella busca...</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

89. En ese sentido, la Comisión responsable determinó que no se desprendían, siquiera indiciariamente, elementos probatorios que acreditaran la presunta violencia política de género, atribuida al C. Bingen Rementería Molina, en su calidad de Diputado de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz.

90. Así, en su concepto, sostuvo que se trataban de manifestaciones que se encontraban amparadas bajo el ejercicio de la libertad de expresión, dado que no se advertía algún lenguaje que pretendiera intimidar o agredir a la denunciante, ni que tuvieran como objeto denigrarla, denostarla o exhibirla públicamente por el hecho de ser mujer.

91. De ahí que, adujo que, bajo la apariencia del buen derecho, las expresiones constituían una crítica que propiciaba la discusión de ideas, sin que se advirtiera un ataque a la denunciante por el hecho de ser mujer.

92. Al margen de lo anterior, procedió a analizar los elementos de la jurisprudencia 21/2018, determinando que los elementos 3, 4 y 5 no se actualizaban, en virtud de lo siguiente:

Elemento	Argumento
III. Es simbólico, verbal, patrimonial, físico, sexual y/o psicológico.	No se alcanza a observar preliminarmente del contenido aportado y certificado por la UTOE, hechos o expresiones que atenten contra la quejosa y que se orienten a menoscabar su imagen pública por el hecho de ser mujer.
IV. Tiene por objeto o resultado menoscabar o	No se actualiza, ya que las expresiones se realizan en el

Elemento	Argumento
anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.	contexto de una opinión o crítica, sin que se adviertan calificativos en contra de las capacidades intelectuales, laborales y políticas de la actora, por lo que no se advierten que los mensajes estén orientados a menoscabar los derechos como Síndica.
V. Se basa en elementos de género, es decir: <i>i.</i> se dirige a una mujer por ser mujer, <i>ii.</i> tiene un impacto diferenciado en las mujeres; <i>iii.</i> afecta desproporcionadamente a las mujeres.	No se actualiza, en virtud de que no se advierten elementos de género, tampoco hechos que se tengan como un trato diferenciado por ser mujer, ni la observación de expresiones que tuvieran como finalidad atacar a la denunciante por su género, al tratarse de publicaciones realizadas por parte del medio denunciado bajo el ejercicio de la libertad de expresión.

93. En suma, por las razones expuestas, determinó la improcedencia de la solicitud de la medida cautelar, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

## CASO CONCRETO

### Decisión

94. Como ya se adelantó, a juicio de este Tribunal Electoral, los motivos de disenso devienen **infundados**, con base en las consideraciones siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

95. La Sala Superior ha sostenido que las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar la parte juzgadora, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia de litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación en un proceso.

96. En tal sentido, la Comisión responsable, de la revisión al escrito de queja, de las ligas electrónicas y el audio, estimó que no se desprendía ni siquiera de manera indiciaria elementos probatorios que pudieran acreditar la presunta violencia política atribuida a la parte denunciada, al tratarse de manifestaciones que se encontraban amparadas bajo el ejercicio de la libertad de expresión.

97. Lo anterior porque, si bien es cierto que del audio se hace referencia a una comparativa entre la denunciante y otra Senadora de la República, también lo es que dicha expresión no se basa en estereotipos de género que constituyan expresiones lesivas a la dignidad, o busque invisibilizar a la quejosa por ser mujer, sino que se orienta a una crítica a su labor como legisladora.

98. Ahora bien, no le asiste la razón a la actora cuando aduce que la Comisión responsable omitió juzgar con perspectiva de género.

99. Ello es así porque, aun cuando la referida autoridad determinó que las expresiones dirigidas a la denunciante bajo la apariencia del buen derecho constituían una crítica que propiciaba la discusión de ideas sin que se advirtiera un trato diferenciado o desproporcionado en razón de género, analizó, con base en los criterios establecidos por la Sala Superior, si

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Cecilia', written vertically on the right margin of the page.

dichos actos actualizaban violencia política en razón de género, con base en la jurisprudencia 24/2016 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**; concluyendo que de las manifestaciones realizadas por el denunciado no se advertía un menoscabo en su imagen pública por el hecho de ser mujer.

100. Respecto al motivo de inconformidad de la actora, relativo a que la responsable dejó de atender la naturaleza de las medidas cautelares como mecanismos de protección de tutela preventiva, frente a las manifestaciones del denunciado que incitan a que renuncie a los cargos que ostenta como Senadora de la República y Secretaria del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Veracruz, es infundado ya que del análisis realizado por la responsable quedó demostrado que no existe afectación a otros derechos y principios, así como de su inminente realización; de ahí que si no existe certeza de que se repita el hecho, no hay un riesgo real de afectación de la normativa electoral.

101. Lo anterior es así, ya que, del acuerdo impugnado se observa que la responsable además de analizar los actos que a consideración de la actora constituían violencia política en razón de género derivado del desempeño en sus encargos, también estudió el grado de afectación a sus derechos político electorales y otros principios constitucionales, al sostener que las declaraciones realizadas en atención a las necesidades del propio partido político están amparadas por la libertad de expresión, siempre que no tiendan a minimizar las cualidades y capacidades de la persona para la política, por su condición



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

de mujer sino que verse sobre la crítica de su trabajo, lo que en la especie sucede.

102. De esta manera, en oposición a lo expuesto por la actora, el mensaje que se expone en el material denunciado, no es suficiente para estimar, en sede cautelar, que existan elementos de los que pueda inferirse la comisión de las infracciones denunciadas, toda vez que, tal y como lo sostuvo la responsable, bajo la apariencia del buen derecho, constituye la opinión, crítica o contraste respecto a la postura de un legislador local, en torno a temas públicos y de interés general, como la libertad de expresión y medios de comunicación, sin que ello se traduzca en la imputación de hechos falsos que, en sede cautelar, amerite el retiro del mensaje denunciado.

103. De ahí que, este Tribunal Electoral advierta que la Comisión responsable, a partir de los hechos denunciados, estimó improcedente la solicitud de adopción de medida cautelar, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho, el material denunciado, el cual fue alojado en una red social, no acreditaban la violencia política atribuida al denunciado, en su calidad de diputado local.

104. En efecto, contrario a lo alegado por la actora, del análisis del acuerdo controvertido se permite advertir que la Comisión responsable, sí realizó un estudio claro y proporcional, así como exhaustivo de los hechos denunciados, desde un análisis preliminar, y justificó, conforme a criterios establecidos por la Sala Superior, la determinación de improcedencia de la medida cautelar.

A handwritten signature in blue ink, located on the right side of the page.

105. Lo anterior es así, porque la Comisión responsable analizó en sede cautelar, si el mensaje difundido en una red social, así como el audio, podría constituir violencia política en contra de la denunciante.

106. Al respecto, se comparten las consideraciones atinentes a que, tales expresiones implican tan sólo una crítica que se emite a manera de posicionamiento del legislador —el cual pertenece a un partido político— emisor del mensaje acerca de temas que son de su interés destacar, considerando la posición política de la que también forma parte la actora, sin que se advierta que sus manifestaciones las basó en estereotipos de género.

107. Ello es así, porque, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información con relación al actuar de los representantes populares, gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

108. En tal contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas **severas** a las que están expuestas los representantes de un órgano de gobierno, elegidos por el voto de la ciudadanía.

109. Así, a partir de la descripción del contenido del mensaje denunciado, se comparte que, bajo la apariencia del buen derecho, el contenido del mismo es de naturaleza política y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

genérica, al recoger una postura crítica de una representante del pueblo respecto de la labor; lo cual, desde una perspectiva preliminar, no se advierte que sean constitutivas de violencia política o incitadoras de violencia a promover la renuncia de la actora.

110. Todo lo anterior permite evidenciar que, contrario a lo sostenido por la actora, la Comisión responsable, para determinar la improcedencia de las medidas cautelares, realizó un análisis exhaustivo del mensaje denunciado, a la luz de los planteamientos expuestos en la denuncia, precisando el contenido y los alcances de las expresiones denunciadas; estudio que la llevó a concluir que, bajo la apariencia del buen derecho, dichas manifestaciones se encontraban bajo el amparo de la libertad de expresión.

111. Por las consideraciones expuestas, este Tribunal Electoral considera que, bajo la apariencia del buen derecho, la determinación de la Comisión responsable es correcta, al considerar que, las expresiones contenidas en el material denunciado constituyen frases amparadas en la libertad de expresión que gozan los actores políticos en la que se lleva a cabo una crítica en el contexto del ejercicio de un cargo público.

112. En consecuencia, ante lo **infundado** de los agravios, lo procedente es **confirmar** le acuerdo impugnado.

113. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio de la ciudadanía en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente resolución, se

agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

**Solicitud de medidas de protección solicitadas a este Tribunal por parte de la actora**

114. Por cuanto hace a las medidas de protección solicitadas por la actora, estas no son factibles, toda vez que se encuentran vigentes las medidas de protección otorgadas por Secretaría Ejecutiva del OPLEV, en favor de la actora Indira de Jesús Rosales San Román en su calidad de Senadora de la República y Secretaria General del Comité Directivo Estatal del PAN, tal como se desprende del punto TERCERO del acuerdo impugnado.

115. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este Órgano Jurisdiccional.

116. Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de la impugnación, el acuerdo controvertido.

**NOTIFÍQUESE**, **personalmente** a la actora y por **oficio** a la **autoridad responsable**, con copia certificada de la presente determinación; **por estrados** a las demás personas interesadas; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado provisional en funciones, integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Tania Celina Vásquez Muñoz, en su carácter de Presidenta; Claudia Díaz Tablada y José Antonio Hernández Huesca, ponente en el presente asunto, firman ante el Secretario General de Acuerdos provisional en funciones, Rodrigo Delgadillo Crivelli, con quien actúan y da fe.

**TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**CLAUDIA DÍAZ TABLADA**  
**MAGISTRADA**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DE VERACRUZ**

**JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ**  
**HUESCA**  
**MAGISTRADO PROVISIONAL**  
**EN FUNCIONES**

**RODRIGO DELGADILLO CRIVELLI**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL EN**  
**FUNCIONES**

**SIN TEXTO**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

DE VERACRUZ

REGISTRADO GENERAL DE VOTANTES - ELECTORAL EN  
PROCESO